



En la fecha paso las diligencias al Despacho de la señora Juez informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. Vélez, 8 de noviembre de 2023.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ

Secretaria

Verbal

DIVORCIO

Rad. 68861.31.84.001.2023.00089.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tal y como se desprende de la constancia secretarial, el togado que dice representar a la demandada, arrima escrito en el que señala que subsana la demanda, y al remontarnos al numeral 7 del auto del pasado 18 de octubre, se le prevenía para que se aportara la trazabilidad del poder que adjuntaba, lo cual corrige, con la novedad de que el asunto para el cual se le otorga, no corresponde al trámite que intenta iniciar, ya que allí se menciona que es para un proceso de *“CESACION DE EFECTOS CIVILES Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.”*

Valga señalar en ese sentido, que cuando se advirtieron las falencias del libelo introductor, no se señaló tal situación sobre el poder que se anexaba, a pesar de que era diáfano que como se debía aclarar el trámite que se intentaba iniciar, la misma suerte debía correr el consabido mandato.

Sin embargo, al propenderse por el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y, dado que dicha razón no fue objeto de reproche en el auto inadmisorio señalado, de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá en esta nueva oportunidad la demanda, para que el actor enmiende el actual yerro mencionado, advirtiéndole nuevamente que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Sumado a lo dicho se tiene que el canon 77 del C.G.P. señala que dentro de las facultades del apoderado está la de “adelantar todo el trámite de éste”, que, en este caso se entiende que corresponde al proceso de Divorcio, sin que tenga que pedirse la disolución de la sociedad conyugal ya que es una consecuencia de tal declaratoria.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada mediante apoderado judicial por ELSA PINZON GONZALEZ contra FABIO BUENO JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación.

TERCERO: No se concederá personería jurídica al togado, atendiendo a lo dicho anteladamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez (e),



LEIDY NATALIA ORTIZ HIGUERA

Estado electrónico No. 073
Fecha: 10 de noviembre de 2023